



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 227
La Paz, 24 AGO 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por José Teófilo Merlo Villarroel, en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz Ltda. - COTEL Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 394/2015, de 30 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante nota INTERV.EXT.296/2013 de 19 de diciembre de 2013, COTEL Ltda. solicitó la aprobación del Tope de Precio Inicial y de su Estructura Tarifaria del Servicio Local propuesto para el primer Periodo Tarifario, correspondiente al periodo Febrero – Julio 2014.

2. En fecha 21 de noviembre de 2014, mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2208/2014 la ATT resolvió regularizar la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria que apruebe el Tope de Precio Inicial y de la Estructura Tarifaria aplicada a COTEL Ltda. para las canastas A, B, C1, C2, C3 y C4 del Servicio Local, para el periodo Febrero – Julio 2014 (fojas 14 a 31).

3. COTEL Ltda. solicitó aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2208/2014 (fojas 33 a 35).

4. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1045/2014, de 9 de diciembre de 2014, la ATT dispuso proceder a la aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2208/2014 (fojas 41 a 46).

5. COTEL Ltda. interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2208/2014, en fecha 30 de diciembre de 2014, exponiendo los siguientes argumentos (fojas 48 a 52):

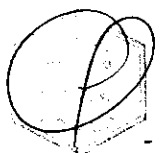
i) Se evidencia que de manera incongruente a los datos consignados en la propuesta de Estructura tarifaria para el periodo Febrero – Julio 2014, se procedió a aprobar una Estructura tarifaria diferente, cuyos costos nunca fueron propuestos por COTEL Ltda., es más, se verifica que se aprobó una Estructura tarifaria que ya se encontraba aprobada mediante Resolución Administrativa Regulatoria N° 0571/2011, de 1° de septiembre de 2011 y que en ningún momento fue dejada sin efecto.

ii) No se consignó en favor de COTEL Ltda. la aplicación del incremento del 4.44% que fue establecido por el mismo ente regulador mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0960/2013.

iii) En ninguna parte de la resolución se aclara cuál fue el producto de su evaluación, ni cuál fue el resultado de las observaciones realizadas, omitiendo la fundamentación y motivación.

iv) Se incumplió el procedimiento establecido en el Reglamento, ya que obvió establecer en su parte resolutive si la propuesta cumple o no con el régimen de regulación tarifaria, lo que demuestra que la propuesta de estructura tarifaria no fue evaluada, ni realizó los ajustes pertinentes a la última propuesta remitida a fin de que se cumpla con el Tope de Precios, en el hipotético caso de que no se hubiese subsanado las observaciones realizadas.

v) En que parte de la normativa existente se establece que al no poner en vigencia las modificaciones propuestas en la estructura tarifaria, el regulador debe proceder a “refrescar” mediante resolución administrativa la última Estructura Tarifaria, dejando de





considerar la propuesta presentada por el operador, omitiendo su obligación y de manera negligente no proceder a la revisión y verificación que permita establecer si la propuesta oportunamente presentada cumplió o no con el régimen establecido.

6. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 199/2015, de 13 de febrero de 2015, la ATT abrió un término de prueba de diez días. COTEL Ltda. remitió pruebas en fecha 10 de marzo de 2015 (fojas 55 y 57 a 90).

7. En fecha 30 de marzo de 2015, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 394/2015, rechazando el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 394/2015, confirmándola en todas sus partes. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 138 a 153):

i) Existía la necesidad de regularizar la estructura tarifaria del periodo Febrero – Julio 2014, más aún si se trataba del inicio de un periodo efectivo en el que se debía establecer el Tope de Precio Inicial, bajo las condiciones señaladas en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0763/2013 de 23 de octubre de 2013.

ii) La última estructura tarifaria en el caso de COTEL Ltda. fue aprobada a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0571/2011 de 1º de septiembre de 2011, la propuesta remitida por COTEL Ltda. con nota DAR&I-034-2014 de 28 de enero de 2014, para la aprobación del Tope de Precio Inicial y de la estructura tarifaria del primer periodo tarifario del periodo efectivo, contemplaba sin modificación todas las categorías tarifarias de las canastas A, B y C, mismas que fueron plasmadas como base de la determinación del nuevo Tope de Precio Inicial, tal como establece la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2208/2014.

iii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2208/2014 regulariza y aprueba el Tope de precio Inicial, basado en información proporcionada por COTEL Ltda. y cumpliendo con lo señalado en el Manual de Regulación Tarifaria aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0580/2013 de 12 de septiembre de 2013, empleando para dicha evaluación la última Estructura Tarifaria aprobada de COTEL Ltda., no estando demostrado que la ATT haya aprobado una Estructura Tarifaria diferente, cuyos costos nunca fueron propuestos por COTEL Ltda.

iv) Se establece que a ATT al momento de realizar el establecimiento de Tope de Precio Inicial y evaluación de la modificación de tarifas planteada en su Estructura Tarifaria, empleó la información remitida por COTEL Ltda. habiéndose aplicado el 4.44% de incremento al Tope de Precio Inicial, tal como se evidencia en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2208/2014.

v) Se emitió la resolución para dar cumplimiento a la normativa que establece la puesta en vigencia del Tope de Precio Inicial. En ese sentido, la determinación del Tope de Precio Inicial conforme lo establece la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0763/2013, considera la última estructura tarifaria aprobada, Ingresos de los últimos seis meses, Número de abonados, tráfico, Número de casos y el 4.44% de incremento por actualización del IPC, variables proporcionadas por COTEL Ltda. La referida Información no se encuentra sujeta a estimaciones, por el contrario se trata de datos históricos que no podían ser modificados, por tanto, mal podría el regulador aprobar una Estructura Tarifaria diferente, con información que no fuera propuesta por COTEL Ltda.

vi) Respecto de la última propuesta de Estructura Tarifaria, remitida por la Cooperativa mediante nota DAR&I-049-2014 recibida en fecha 13 de febrero de 2014, no responde a la solicitud realizada por la ATT, toda vez que no justificó los incrementos propuestos ni la diferencia en la aplicación de tarifas y condiciones entre categorías similares, señalando únicamente que la aplicación de las tarifas será de manera escalonada (adjuntando el modelo de comunicado que se publicaría para informar las nuevas tarifas del servicio para el primer periodo tarifario).

vii) Lo descrito en el párrafo precedente evidencia que COTEL Ltda. pretendía aplicar de





manera escalonada las nuevas tarifas propuestas, al contrario de lo señalado en su recurso de revocatoria. Este hecho, confirma que la Cooperativa había infringido la normativa e incumplido con el procedimiento establecido al no poner en vigencia sus tarifas a ser aplicadas, no habiendo publicado sus tarifas propuestas de forma oportuna, toda vez que se verificó en el detalle de notas recibidas por parte de COTEL Ltda. que ninguna de las notas adjunta alguna publicación en prensa de fecha anterior al inicio del Periodo Tarifario (1º de febrero de 2014).

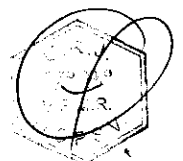
viii) Al incumplir la cooperativa con el requisito indispensable de publicar las tarifas que se encuentra tanto en la Ley de telecomunicaciones como en el procedimiento del Manual de Regulación Tarifaria, e infringir el procedimiento regular de aprobación y aplicación de Estructuras Tarifarias, la entidad reguladora no podría proseguir un proceso de regularización para aprobar una Estructura Tarifaria, en base a una propuesta que incumplió con un requisito que no es subsanable, al no ser oportuna una publicación fuera del plazo establecido.

ix) La ATT procedió a efectuar el análisis de la información presentada por COTEL Ltda. en cumplimiento a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0763/2013 de 23 de octubre de 2013, a fin de regularizar la aprobación del tope de Precio Inicial para las diferentes Canastas del Servicio Local, siendo parte del procedimiento emplear la última Estructura tarifaria aprobada como base de la evaluación.

x) Dentro del proceso de aprobación de la propuesta de estructura Tarifaria, la misma no se efectivizó por incumplimiento de COTEL Ltda. al procedimiento de puesta en vigencia de dichas tarifas al inicio del Periodo Tarifario establecido en el numeral 7 del Manual de Procedimientos para la aplicación de la Regulación Tarifaria por Tope de Precios, aprobado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0580/2013, en el parágrafo III, artículo 44 referido a la publicación de tarifas de la Ley N° 164 y en el parágrafo III, artículo 4 referido a la aplicación y publicación de tarifas del Reglamento del Régimen de Regulación Tarifaria de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y tecnologías de Información y Comunicación aprobado mediante Resolución Ministerial N° 088, requisito que no es subsanable toda vez que la publicación debe ser oportuna y en plazo establecido por la normativa, vale decir, anterior al 1º de febrero de 2014.

xi) En caso que la cooperativa no hubiera infringido la normativa, es decir, el Manual de Procedimientos para la aplicación de la regulación Tarifaria por Tope de Precios, aprobado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0580/2013 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0763/2013, la cual establece el Tope de precio Inicial y el inicio del Periodo Efectivo para COTEL Ltda., a partir del 1º de febrero de 2014 y habría puesto en vigencia las tarifas propuestas que pretendía aplicar conforme sus solicitudes, realizando la respectiva publicación e informando a la entidad reguladora la aplicación de sus tarifas vigentes, la ATT habría procedido a regularizar dicha solicitud de modificación conforme lo señala el Manual de Regulación Tarifaria. Sin embargo, al incumplirse un requisito indispensable como la puesta en vigencia de las tarifas aplicadas y considerando que su Nota DAR&I-049/2014 recibida en fecha 13 de febrero de 2014, señala que la intención de COTEL Ltda. es aplicar gradualmente el incremento de tarifas propuestas (adjuntando la probable publicación para los usuarios en la que se evidencia que las tarifas que pretendían aplicar son efectivamente superiores a sus últimas tarifas aprobadas en la gestión 2011), se desvirtúan los argumentos planteados en su recurso de revocatoria al existir contradicción en lo señalado en su recurso y en su Nota, además del evidente incumplimiento de la normativa.

xii) Lo señalado por COTEL Ltda. respecto a la verificación del precio promedio ponderado y si las tarifas propuestas son igual o menor al factor de Control más las variaciones no utilizadas, es muestra clara del desconocimiento de la normativa, toda vez que para el Primer Periodo Tarifario del Periodo Efectivo, el Manual de Procedimientos para la aplicación de la Regulación Tarifaria por Tope de Precio aprobado mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0580/2013, señala que la evaluación para este periodo es únicamente por cumplimiento de Tope de Precio Inicial y Precio Promedio Ponderado y no así como señala COTEL Ltda. evaluación por Variación de Tarifas y Factor de Control más variaciones no Utilizadas, que es parte de la





evaluación de los restantes cinco periodos tarifarios.

xiii) Se confirma que la ATT empleó la información y estructura propuesta por COTEL Ltda. para la aprobación del Tope de Precio Inicial aplicando el 4.44% tal como se evidencia en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2208/2014, y dentro del proceso de aprobación de la propuesta de Estructura Tarifaria, la misma no se efectivizó por incumplimiento de COTE Ltda. al procedimiento de puesta en vigencia de dichas tarifas al inicio de Periodo Tarifario, requisito que no es subsanable, debiendo ser antes del 1º de febrero de 2014.

xiv) No corresponde a la ATT analizar la estructura tarifaria presentada por COTEL Ltda. verificando si el precio promedio ponderado de la canasta de Servicios propuesta es igual o menor al Tope de Precio Inicial de dicha canasta para el Primer Periodo Tarifario, así como también la variación de tarifas propuestas es igual o menor al Factor de Control más las variaciones no utilizadas.

8. Mediante memorial de 21 de abril de 2015, COTEL Ltda. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 394/2015, en base a los siguientes planteamientos (fojas 155 a 158):

i) Ante la observación de que la ATT omitió analizar la propuesta remitida por COTEL Ltda., la ATT señaló en el considerando 3 que no corresponde analizar la estructura tarifaria presentada por COTEL Ltda., argumentos que no son admisibles y que además demuestran que el regulador admite no haber procedido a analizar nuestra propuesta, incumpliendo así con sus obligaciones establecidas en el Manual de Procedimientos para la aplicación de la Regulación Tarifaria por Tope de Precios, en el punto 7 de aprobación de nuevas estructuras tarifarias.

ii) La obligación de revisión, verificación y aprobación, no se cumplió por el regulador, que cree que no le corresponde realizar tal análisis debido a que COTEL Ltda. habría incumplido la normativa al no poner en vigencia sus tarifas a ser aplicadas, no habiendo publicado las tarifas propuestas de forma oportuna, proceder que se considera incongruente con lo establecido en la norma, toda vez que las tarifas propuestas son máximas y que al haber COTEL Ltda. dispuesto no incrementar sus tarifas para el Primer Periodo, no existía la necesidad de realizar publicación alguna en ese momento.

iii) La falta de publicación no exime al ente regulador de cumplir con su obligación de realizar los ajustes que se consideren pertinentes a la última propuesta remitida por COTEL Ltda. a efectos de que se cumpla con el régimen de tope de precios, ya que COTEL Ltda. anunció que realizaría el incremento de sus tarifas de manera escalonada, debiendo poder en consecuencia, incrementar sus tarifas en un momento diferente al inicio del Periodo Tarifario, teniéndose como techo las tarifas máximas propuestas y que debieron ser analizadas y aprobadas por el regulador.

iv) Las observaciones realizadas mediante Notas ATT-DTL-N 0100/2014 y ATT-DTL-N 0141/2014 no tienen nada de técnico puesto que realizan apreciaciones subjetivas sobre nuestra propuesta, manifestando que el ente regulador habría evidenciado significativos incrementos en las tarifas, por lo que requirió que se justifique y argumente el porqué de ello, observaciones que si bien fueron respondidas, es evidente que se salen de contexto, quedando en evidencia que el regulador no realizó ningún análisis a la propuesta, toda vez que no existe en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2208/2014, ni en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 394/2015 una argumentación ni fundamentación alguna que demuestre que matemáticamente la propuesta no cumple con el régimen de Tope de Precios.

9. Mediante Auto RJ/AR-028/2015, de 27 de abril de 2015, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por José Teófilo Merlo Villarroel, en representación de COTEL Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 394/2015 (fojas 160).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 779/2015, de 20





de agosto de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por José Teófilo Merlo Villarroel, en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz Ltda. - COTEL Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 394/2015, de 30 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente la misma.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 779/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 125 del Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, dispone que los proveedores con posición dominante establecerán sus precios y tarifas para cada una de las categorías tarifarias incluidas en sus canastas de servicios, asimismo, podrán incluir nuevas categorías tarifarias, modificarlas o discontinuarlas, siempre y cuando, en todos los casos cumplan con el régimen de tope de precios y los procedimientos establecidos en el presente reglamento.

2. El párrafo III del artículo 10 del Reglamento de Régimen de Regulación Tarifaria de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 088 de 29 de abril de 2013, instruye que todo proveedor con posición dominante deberá remitir su Estructura Tarifaria, para verificación del cumplimiento del Régimen establecido al inciso de cada Periodo Tarifario, de acuerdo al procedimiento determinado por la ATT.

3. El párrafo IV del artículo 10 del Reglamento señalado, dispone que para cada Periodo Tarifario la ATT debe aprobar las Estructuras Tarifarias de acuerdo a procedimiento establecido para este efecto, a través de Resolución Administrativa.

4. El párrafo V del artículo 10 del mencionado Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 088, señala que en los casos en que la ATT no apruebe las Estructuras Tarifarias dentro del plazo establecido para el efecto, los ajustes propuestos entrarán en vigencia al inicio del Periodo Tarifario aplicable. Sin embargo, el operador o proveedor será sujeto a la aplicación del monto de Compensación de Penalidad si se verifica que las nuevas tarifas violan el Régimen Establecido, debiendo corregir su Estructura Tarifaria a partir de la fecha de facturación siguiente a la notificación.

5. El numeral 7 del Manual de Procedimientos para la aplicación de la Regulación Tarifaria por Tope de Precios, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0580/2013, de 12 de septiembre de 2013, establece que en los casos en los que la ATT no emita la Resolución Administrativa Regulatoria hasta el inicio del periodo tarifario respectivo, conforme el párrafo V del artículo 10 del Reglamento del Régimen de Regulación Tarifaria de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, los ajustes propuestos entrarán en vigencia al inicio del periodo Tarifario aplicable. Sin embargo, el operador o proveedor será sujeto a la aplicación del monto de Compensación de Penalidad si se verifica que las nuevas tarifas violan el Régimen Establecido, debiendo corregir su Estructura Tarifaria a partir de la fecha de facturación siguiente a la notificación.

6. El pie de página 4 del punto 7 de este Manual señala que la ATT deberá regularizar la emisión de la Resolución respectiva en caso de que las tarifas cumplan con el régimen tarifario hasta completar la evaluación.

7. El párrafo II del artículo 44 de la Ley N° 164 Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación, establece la obligación de publicar todos los cambios y ajustes relacionados con las tarifas.

8. El párrafo III del artículo 4 del Reglamento de Régimen de Regulación Tarifaria





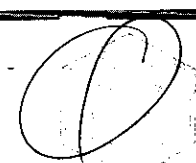
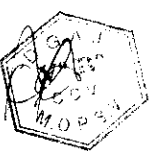
aprobado mediante Resolución Ministerial N° 088, define que los operadores o proveedores deberán presentar ante la ATT la constancia de las publicaciones dentro de los plazos establecidos a este fin, para su correspondiente registro en la base de datos del sistema de información sectorial, debiendo ser la información que se proporcione veraz, oportuna, suficiente, transparente y actualizada.

9. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos expuestos por José Teófilo Merlo Villarroel, en representación de COTEL Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 394/2015, en su recurso jerárquico. Así, respecto a que ante la observación de que la ATT omitió analizar la propuesta remitida por COTEL Ltda., la ATT señaló en el considerando 3 que no corresponde analizar la estructura tarifaria presentada por COTEL Ltda., argumentos que no son admisibles y que además demuestran que el regulador admite no haber procedido a analizar nuestra propuesta, incumpliendo así con sus obligaciones establecidas en el Manual de Procedimientos para la aplicación de la Regulación Tarifaria por Tope de Precios, en el punto 7 de aprobación de nuevas estructuras tarifarias; es necesario considerar que el artículo 125 del Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, dispone que los proveedores con posición dominante establecerán sus precios y tarifas para cada una de las categorías tarifarias incluidas en sus canastas de servicios, asimismo, podrán incluir nuevas categorías tarifarias, modificarlas o discontinuarlas, siempre y cuando, en todos los casos cumplan con el régimen de tope de precios y los procedimientos establecidos en el presente reglamento.

En ese sentido, tomando en cuenta que COTEL Ltda. no cumplió con los procedimientos establecidos para poner en vigencia la Estructura Tarifaria propuesta, los fundamentos expuestos por la ATT en relación a que no corresponde el análisis de la propuesta son adecuados conforme a norma.

10. Respecto a que la obligación de revisión, verificación y aprobación, no se cumplió por el regulador, que cree que no le corresponde realizar tal análisis debido a que COTEL Ltda. habría incumplido la normativa al no poner en vigencia sus tarifas a ser aplicadas, no habiendo publicado las tarifas propuestas de forma oportuna, proceder que se considera incongruente con lo establecido en la norma, toda vez que las tarifas propuestas son máximas y que al haber COTEL Ltda. dispuesto no incrementar sus tarifas para el Primer Periodo, no existía la necesidad de realizar publicación alguna en ese momento; corresponde señalar que el argumento expuesto por COTEL Ltda. no tiene coherencia ya que por una parte reclama la aprobación del incremento de tarifas propuesto en su Estructura Tarifaria y por otra afirma que decidió no incrementar las tarifas, en un afán de justificar el propio incumplimiento a las disposiciones normativas respecto a la publicación de toda modificación. Cabe señalar que el incumplimiento de COTEL Ltda. no puede generar efectos jurídicos en su favor, como pretende, por lo que la oportunidad en las actuaciones es imprescindible en el presente caso, según lo dispone el ordenamiento jurídico. No cumplir con las previsiones normativas implicaría vulnerar la seguridad jurídica de los usuarios, que se verían privados de conocer de forma clara, oportuna y transparente la modificación e incremento de las tarifas, aspectos que no podrían ser validados por el ente regulador.

11. En relación a que la falta de publicación no exime al ente regulador de cumplir con su obligación de realizar los ajustes que se consideren pertinentes a la última propuesta remitida por COTEL Ltda. a efectos de que se cumpla con el régimen de tope de precios, ya que COTEL Ltda. anunció que realizaría el incremento de sus tarifas de manera escalonada, debiendo poder en consecuencia, incrementar sus tarifas en un momento diferente al inicio del Periodo Tarifario, teniéndose como techo las tarifas máximas propuestas y que debieron ser analizadas y aprobadas por el regulador; cabe manifestar, en la línea de análisis expuesta en el punto precedente, que el incumplimiento de COTEL Ltda. a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, no puede generar un beneficio para esta cooperativa. En el presente caso COTEL Ltda. no cumplió con los procedimientos establecidos, por lo que los fundamentos expuestos por la ATT al respecto son adecuados.





12. En cuanto a que las observaciones realizadas mediante Notas ATT-DTL-N 0100/2014 y ATT-DTL-N 0141/2014 no tienen nada de técnico puesto que realizan apreciaciones subjetivas sobre nuestra propuesta, manifestando que el ente regulador habría evidenciado significativos incrementos en las tarifas, por lo que requirió que se justifique y argumente el porqué de ello, observaciones que si bien fueron respondidas, es evidente que se salen de contexto, quedando en evidencia que el regulador no realizó ningún análisis a la propuesta, toda vez que no existe en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2208/2014, ni en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 394/2015 una argumentación ni fundamentación alguna que demuestre que matemáticamente la propuesta no cumple con el régimen de Tope de Precios; cabe señalar que es atribución de la autoridad reguladora solicitar las explicaciones y fundamentaciones que considere necesarias a fin de poder realizar el análisis de las propuestas de los operadores o proveedores, por lo que la observación no es pertinente.

Por otra parte, es menester señalar que el argumento expuesto carece de relevancia en el presente caso, toda vez que la ATT determinó no analizar la propuesta de Estructura Tarifaria de COTEL Ltda. ante la verificación del incumplimiento del procedimiento por parte de esta cooperativa, por lo tanto, no corresponde realizar un análisis sobre este particular, toda vez que la ATT fundamentó contundentemente en sus pronunciamientos que no corresponde el análisis de la propuesta presentada por COTEL Ltda.

13. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por José Teófilo Merlo Villarroel, en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz Ltda. - COTEL Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 394/2015, confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por José Teófilo Merlo Villarroel, en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz Ltda. - COTEL Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 394/2015, de 30 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente la misma.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Carlos Trinidad
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

